

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MENOR CUANTIA  
RAD. 2019-0604  
DTE. BANCOLOMBIA S.A - NIT. 890.903.938-8  
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS. S.A.  
- NIT. 860.402.272-2 (SUBROGATARIO - CEDENTE)  
CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - NIT. 860.042.945-5 (CESIONARIO)  
DDO. FABIO RINCON VALDERRAMA - C.C. No. 88'221.938

Se encuentra al Despacho la subrogación que el Fondo Nacional de Garantía S.A. realiza por el crédito perseguido por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$11'445.768.00.).

Teniendo en cuenta que dicha subrogación cumple con las exigencias vertidas en el Numeral 3° del Artículo 1668 del Código Civil, el Despacho accede a ésta, teniendo al Fondo Nacional de Garantía S.A., como acreedor por concurrencia en razón a la subrogación realizada con la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

Por otra parte, se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la cesión del crédito celebrada entre las sociedades Fondo Nacional de Garantía S.A. y la CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Teniendo en cuenta que la petición de marras resulta procedente a la luz de lo dispuesto en el Artículo 1959 del Código Civil, el Despacho accede a ésta, teniendo a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a la sociedad Fondo Nacional de Garantía S.A.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la subrogación del crédito celebrada entre Fondo Nacional de Garantía S.A. y la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

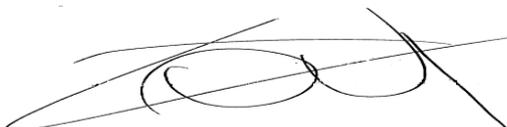
SEGUNDO: TENER al Fondo Nacional de Garantía S.A., como acreedor por concurrencia en razón a la subrogación realizada con la sociedad BANCOLOMBIA S.A., por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$11'445.768.00.).

TERCERO: ACCEDER a la solicitud de cesión del crédito celebrada por las sociedades Fondo Nacional de Garantía S.A. y la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., teniéndose a ésta, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a aquella.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MENOR CUANTIA

RAD. 2018-1110

DTE. BANCO BBVA COLOMBIA S.A. - NIT. 860.003.020-1

FONDO NACIONAL DE GARANTIAS. S.A.

- NIT. 860.402.272-2 (SUBROGATARIO - CEDENTE)

CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - NIT. 860.042.945-5 (CESIONARIO)

DDO. MILTA JAZMINA PARRA MOLINA - C.C. No. 60'391.695

Teniendo en cuenta que la renuncia del poder presentada por el apoderado judicial de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma.

Por lo anterior, se requiere a la aludida persona jurídica, a fin de que proceda a conferir poder especial a un profesional del derecho que los represente dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MENOR CUANTIA

RAD. 2018-0733

DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A. - NIT. 890.300.279-4

FONDO NACIONAL DE GARANTIAS. S.A. - NIT. 860.402.272-2 (SUBROGATARIO  
- CEDENTE)

CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - NIT. 860.042.945-5 (CESIONARIO)

DDO. JORGE ELIECER VALENCIA MEDINA - C.C. No. 88'157.156

Teniendo en cuenta que la renuncia del poder presentada por el apoderado judicial de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma.

Por lo anterior, se requiere a la aludida persona jurídica, a fin de que proceda a conferir poder especial a un profesional del derecho que los represente dentro del presente proceso.

Finalmente, se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes el contenido del memorial proveniente de la ORGANIZACIÓN MORA ORTEGA, así:

*ANDREA JULIANA GARZÓN AREVALO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.421.034 de Cúcuta, por medio del presente escrito ante Usted acudo en atención al auto de fecha junio 13 de 2022 emitido por ese honorable despacho dentro del proceso cuyo radicado menciono en el acápite de la referencia, recibido por la suscrita el 13 de julio del año en curso, mediante el cual se me notifica la orden retención por embargo de los salarios que excedan la quinta parte del salario mínimo percibido por el Señor JORGE ELIECER VALENCIA MEDINA. Al respecto me permito poner en conocimiento de su Señoría que el Sr. VALENCIA MEDINA devenga el salario mínimo legal mensual vigente.*

*Quedo atenta a sus determinaciones mediante notificaciones al correo electrónico [inversionescentralog@hotmail.com](mailto:inversionescentralog@hotmail.com)*

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN RATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MENOR CUANTIA

RAD. 2018-0548

DTE. BANCAMIA S.A - NIT. 900.215.071-1

CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - NIT. 860.042.945-5

DDO. MARIA LUISA PABON CONTRERAS - C.C. No. 60'365.338

RAFAEL REYES BOTELLO - C.C. No. 13'476.347

Teniendo en cuenta que la renuncia del poder presentada por el apoderado judicial de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma.

Por lo anterior, se requiere a la aludida persona jurídica, a fin de que proceda a conferir poder especial a un profesional del derecho que los represente dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0630

DTE. COOPADUCTOS - NIT. 860.524.971-0

DDO. GUILLERMO LEON TRIANA BAUTISTA - C.C. No. 1.090'401.382

Agréguese al expediente y téngase en el momento procesal oportuno, el abono reportado por el extremo ejecutante por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$6'411.262.00.).

Por otra parte, se requiere al demandante a fin de que cumpla con la carga procesal señalada en auto del 25 de octubre de 2022, so pena de aplicarse la sanción procesal allí señalada.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0377

DTE. MARCO ANTONIO VALENCIA FORERO - C.C. No. 1.090'470.049

DDO. MARTHA YANETH SANCHEZ - C.C. No. 60'353.614

Mediante escrito que antecede, la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo de placas JHL-704, arguyendo que sobre éste se constituyó a su favor, garantía mobiliaria la cual cuenta con prelación frente a la obligación que se persigue dentro del presente asunto.

Para decidir se tiene que la prelación señalada por el petente no se encuentra enlistada como causal de levantamiento de medidas cautelares consagradas por el legislador en el Artículo 597 del Código General del Proceso; además, ni la Ley 1676 de 2013, ni el Decreto 1835 de 2015, consagran la garantía mobiliaria como causal de levantamiento de medidas cautelares.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Despacho no accede a la petición de levantamiento de medidas cautelares deprecada por la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0735

DTE. FREDDY ANGEL CORZO RANGEL - C.C. No. 13'464.058

DDO. JESUS YAMID OVALLOS PEREZ - C.C. No. 88'223.300

Teniendo en cuenta que no compareció a notificarse el señor JESUS YAMID OVALLOS PEREZ, el Despacho dispone designar como Curador *Ad-Litem* de éste al Dr. ISRAEL ORTIZ ORTIZ, quien puede ser ubicada a través del correo electrónico: [israelortiz1974@hotmail.com](mailto:israelortiz1974@hotmail.com).

Comuníquesele su designación, advirtiéndole que la misma es de obligatoria aceptación.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the end.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MENOR CUANTÍA  
RAD. 2018-1228  
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7  
DDO. JANES MAYLU RAMON CABEZA – C.C. No. 60'349.527

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita que se fije fecha para adelantar diligencia de remate.

Realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriado, el bien por el cual se solicita la almoneda se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó el sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día JUEVES VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 9 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la Diagonal 25 No. 23-160 del Conjunto Parques de Bolívar, Etapa 1, Manaza 1, Interior 3, Apartamento 103, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-306682 y Predial No. 540010110000011760901900000059, de propiedad de la señora JANES MAYLU RAMON CABEZA.

El inmueble fue avaluado por la suma de SETENTA Y UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$71'473.500.00.), por ende, la base para licitar es de CINCUENTA MILLONES TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$50'031.450.00.).

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$28'589.400.00.).

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la

cautela; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, a través del link [https://teams.microsoft.com/\\_#/pre-join-calling/19:meeting\\_NTYyZDY4OTEtY2Y4MS00MjhhLWIwZmYtNjQwZGVlOGViYzgw@thread.v2](https://teams.microsoft.com/_#/pre-join-calling/19:meeting_NTYyZDY4OTEtY2Y4MS00MjhhLWIwZmYtNjQwZGVlOGViYzgw@thread.v2).

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un día domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-cucuta>, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

#### CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

#### ANEXOS DE LA POSTURA:

Toda postura de remate deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el Artículo 451 del Código General del Proceso, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

#### MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico [jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Se advierte que sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:

- ASUNTO: El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el número del radicado del proceso (23 dígitos).
- ANEXO: A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del Artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, archivo que deberá denominarse “OFERTA”.

La contraseña para abrir el documento, se le solicitará al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicará al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo electrónico suministrados para ese efecto.

El protocolo para las audiencias re remate, puede ser consultado a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18525390/38699104/Circular+Protocolo+para+la+Realizacion+de+Audiencias+de+Remate.pdf/b0632188-0839-4f4b-b76c-e698d797e704>.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – MENOR CUANTIA  
RAD. 2021-0152  
DTE. MARISOL ARIAS RODRIGUEZ – C.C. No. 60'258.267  
DDO. AMADO DE JESUS JIMENEZ – C.C. No. 79'160.691  
MONICA ANDREA JIMENEZ ARIAS – C.C. No. 1.090'409.554  
ARLEY JIMENEZ ARIAS – C.C. No. 1.090'444.386  
PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta que no se ha podido notificar al señor AMADO DE JESUS JIMENEZ y demás personas indeterminadas, el Despacho dispone designar como nuevo Curador *Ad-Litem* de éstos a la Dra. SUSAN JULIETH PEÑA GUIO, quien puede ser ubicada a través del correo electrónico [susi0448@hotmail.com](mailto:susi0448@hotmail.com).

Comuníquesele su designación, advirtiéndole que la misma es de obligatoria aceptación.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – MENOR CUANTIA  
RAD. 2022-0460

DTE. CENON GUILLERMO MORA SEPULVEDA – C.C. No. 1.090'423.419  
MARTHA JAQUELINE TORRES DAZA – C.C. No. 60'311.363 (ACUMULADO)

LINA STEFFANY RODRIGUEZ CARRILLO

– C.C. No. 1.092'354.797 (ACUMULADO – CEDENTE)

JOSE MANUEL JAIMES CASTELLANOS

– C.C. No. 88'243.061 (ACUMULADO – CESIONARIO)

ALEXANDRA TOLOZA GARCIA – C.C. No. 1.006'453.777 (ACUMULADO)

GABRIELA GARCIA CUBILLOS – C.C. No. 51'857.173 (ACUMULADO)

FRANCISCO JOSE SERRANO SEDANO – C.C. No. 88'233.118 (ACUMULADO)

DDO. CORPORACION FINANCIERA DEL ORIENTE S.A. – NIT. 860.000.846-5  
PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta que nos encontramos en el momento procesal oportuno, esta sede judicial fija como fecha y hora para evacuar la diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 de la codificación en cita, los días JUEVES ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 9 A.M. Y VIERNES DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 9 A.M.; en dicha diligencia, se recepcionarán los interrogatorios de parte de los sujetos trabados en la Litis y se adelantará la inspección judicial.

La apertura de la diligencia se realizará por la plataforma Microsoft Teams.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA

RAD. 2019-0366

DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7

DDO. YADIRA YANETH GARCIA BOTELLO – C.C. No. 27'591.760

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita que se fije fecha para adelantar diligencia de remate.

Realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriado, el bien por el cual se solicita la almoneda se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó el sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día JUEVES QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 9 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble ubicado, según el certificado de tradición en 1) Manzana “Z” Calle 5 interna de la urb. García HIII etapa Lote 7, 2) Lote 7 # manzana Z Urbanización García Herreros II E, 3) Calle 15 No. 2-41 Urb. García Herreros II Etapa, 4) Calle 14A No. 2-41 Urbanización García Herreros de la ciudad, y, según certificado de avalúo catastral en la Calle 14A No. 2-41 Manzana Z Lote 7 Urbanización García Herreros de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-231229 y Predial No. 01-05-00-00-0602-0007-0-00-00-0000, de propiedad de la señora YADIRA YANETH GARCIA BOTELLO.

El inmueble fue avaluado por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$71'496.000.00.), por ende, la base para licitar es de CINCUENTA MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$50'047.200.00.).

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de VEINTIOCHO

MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$28'598.400.00.).

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, a través del link [https://teams.microsoft.com/\\_#/pre-join-calling/19:meeting\\_NTYyZDY4OTEtY2Y4MS00MjhhLWIwZmYtNjQwZGViOGViYzgw@thread.v2](https://teams.microsoft.com/_#/pre-join-calling/19:meeting_NTYyZDY4OTEtY2Y4MS00MjhhLWIwZmYtNjQwZGViOGViYzgw@thread.v2).

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un día domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-cucuta>, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

#### CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

#### ANEXOS DE LA POSTURA:

Toda postura de remate deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.

- Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el Artículo 451 del Código General del Proceso, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

#### MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico [jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Se advierte que sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:

- ASUNTO: El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el número del radicado del proceso (23 dígitos).

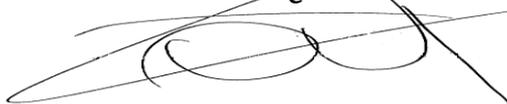
- ANEXO: A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del Artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, archivo que deberá denominarse “OFERTA”.

La contraseña para abrir el documento, se le solicitará al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicará al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo electrónico suministrados para ese efecto.

El protocolo para las audiencias re remate, puede ser consultado a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18525390/38699104/Circular+Protocolo+para+la+Realizacion+de+Audiencias+de+Remate.pdf/b0632188-0839-4f4b-b76c-e698d797e704>.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PERTENENCIA

RAD. 2022-0853

DTE. LUZ KARINA CALDERON MORALES – C.C. No. 60'395.618  
SONIA RAMIREZ VELASQUEZ – C.C. No. 51'802.551  
DDO. JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ – C.C. No. 13'458.326  
MANUEL ARANGO CUSHCAGUA – C.C. No. 177.502  
WILSON BAYONA JACOME – C.C. No. 88'230.899  
JHON ALEXIS CABRERA PALLARES – C.C. No. 1.090'388.101  
MARIA CLEMENCIA GARCIA RIVERO – C.C. No. 23'156.990  
MARIA DE LA CRUZ GELVES ACEVEDO – C.C. No. 39'266.538  
FIDEL ALFONSO HERNANDEZ PARRA – C.C. No. 13'170.944  
CARMEN DANITZA JACOME PARADA – C.C. No. 1.090'422.117  
MYRIAM YANETH LOPEZ ORJUELA – C.C. No. 60'364.458  
JAIME HUMBERTO MEJIA ANDRADE – C.C. No. 13'230.037  
MARLENY MOJICA MALDONADO – C.C. No. 60'352.934  
BLANCA LUCIA PEREZ HERNANDEZ – C.C. No. 60'367.854  
LEYDI KARINA RANGEL MENDEZ – C.C. No. 1.093'745.379  
JESSICA DULCEY RINCON PARRA – C.C. No. 1.093'789.034  
JORGE JHONATAN RINCON PARADA – C.C. No. 1.090'368.124  
JEISON ARONY URGINA GONZALEZ – C.C. No. 1.090'448.443  
JULIAN RICARDO VARGAS CORDERO – C.C. No. 1.090'390.982  
FABIAN AMADEO VILLAMIZAR SANTIAGO – C.C. No. 1.090'376.908  
PERSONAS INDETERMINADAS

Mediante escrito que antecede, la parte demandante allega la remisión de la notificación a los demandados, sin embargo, la misma no cumple las exigencias del Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en la medida que no se cuenta con el acuse de recibo por parte del indicador.

Por lo anterior, y a fin de evitar incurrir en actuaciones que generen nulidad, el Despacho dispone requerir al demandante a fin de que notifique, en debida forma, a los demandados MANUEL ARANGO CUSHCAGUA, WILSON BAYONA JACOME, JHON ALEXIS CABRERA PALLARES, MARIA CLEMENCIA GARCIA RIVERO, MARIA DE LA CRUZ GELVES ACEVEDO, FIDEL ALFONSO HERNANDEZ PARRA, CARMEN DANITZA JACOME PARADA, MYRIAM YANETH LOPEZ ORJUELA, JAIME HUMBERTO MEJIA ANDRADE, MARLENY MOJICA MALDONADO, BLANCA LUCIA PEREZ HERNANDEZ, LEYDI KARINA RANGEL MENDEZ, JESSICA DULCEY RINCON PARRA, JORGE JHONATAN RINCON PARADA, JEISON ARONY URGINA GONZALEZ,

JULIAN RICARDO VARGAS CORDERO y FABIAN AMADEO VILLAMIZAR SANTIAGO.

Para dicha notificación deberá tener en cuenta lo establecido por el legislador en precitado precepto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA

RAD. 2023-0005

DTE. BANCOLOMBIA S.A. - NIT. 890.903.938-8

DDO. EDWARD HERNAN ACUÑA CASADIEGO - C.C. No. 1.090'381.668

Mediante escrito que antecede, la parte demandante depreca la corrección del auto de mandamiento de pago, dentro de la cual se decretó la medida cautelar, en la medida que quedó el valor en letras del capital vertido en el Pagaré No. 5900088268.

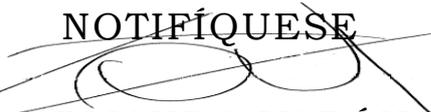
Teniendo en cuenta que dicha solicitud resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, por ende, el numeral primero de la parte resolutive del auto del TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), quedará así:

PRIMERO: ORDENAR al señor EDWARD HERNAN ACUÑA CASADIEGO, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 5900087827, la suma de OCHO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$8'089.552.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 1º de junio de 2022 y hasta que se veri fique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera ; y, 2) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 5900088268, la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$10'442.799.00.)**, más los intereses moratorios causados a partir del 20 de julio de 2022 y hasta que se veri fique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.”

La presente decisión, se deberá notificar al ejecutado, señor EDWARD HERNAN ACUÑA CASADIEGO, junto al auto corregido.

~~NOTIFÍQUESE~~

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA  
RAD. 2022-0513  
DTE. BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – NIT. 860.003.020-1  
DDO. ELMER AUGUSTO VARGAS – C.C. No. 16'476.083

Mediante escrito que antecede, la parte demandante depreca la corrección del auto de mandamiento de pago, dentro de la cual se decretó la medida cautelar, en la medida que quedó mal escrito el nombre del ejecutado.

Teniendo en cuenta que dicha solicitud resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, por ende, los numerales primero, segundo y cuatro de la parte resolutive del auto del VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), quedará así:

PRIMERO: ORDENAR al señor **ELMER AUGUSTO VARGAS**, pagar a la sociedad Banco BBVA COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas: 1) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 00130158619615070586, la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL VEINTICINCO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$57'385.025.81.), más los intereses moratorios causados desde el 28 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 13,498% efectivo anual, sin que pueda superar la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos hipotecarios, más la suma de UN MILLON CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$1'110.825.21.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 14 de febrero al 24 de mayo de 2022; y, 2) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 00130158619615070537, la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2'122.432.67.), más los intereses moratorios causados desde el 25 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL

TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$491.369.15.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 24 de diciembre de 2021 al 24 de mayo de 2022

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **ELMER AUGUSTO VARGAS**, conforme lo prevé el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

...

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor **ELMER AUGUSTO VARGAS**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-207559.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

La presente decisión, se deberá notificar al ejecutado, señor ELMER AUGUSTO VARGAS, junto al auto corregido.

Igualmente, se deberá remitir copia del presente auto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, tome nota de la medida aquí decretada.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA  
RAD. 2023-0235  
DTE. PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA  
DE APORTES Y CREDITO BOPER - NIT. 901.396.952-4  
DDO. JUAN CARLOS CORTES BAYONA - C.C. No. 1.003'204.595

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER, contra el señor JUAN CARLOS CORTES BAYONA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor JUAN CARLOS CORTES BAYONA, pagar a la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 01, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 31 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor JUAN CARLOS CORTES BAYONA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO:           DECRETAR el embargo y retención del 35% de la pensión percibida o bonificaciones recibidas por el señor JUAN CARLOS CORTES BAYONA, como miembro activo del Ministerio de Defensa, limitando la medida a la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$17'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de la Caja de Pensionados del Ministerio de Defensa Nacional, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO:           COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO:           La PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER, actúa en nombre propio, a través de su representante legal.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. GARANTIA MOBILIARIA

RAD. 2023-0233

DTE. RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO – NIT. 900.977.629-1  
DDO. YENNY MILENA RODRIGUEZ ALZATE – C.C. No. 37'294.695

La sociedad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, impetra solicitud de garantía mobiliaria contra la garante, señora YENNY MILENA RODRIGUEZ ALZATE, a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, vehículo Marca RENAULT, Línea STEPWAY, Modelo 2021, Placas JLM-556, Color ROJO FUEGO, Servicio PARTICULAR, Motor J759Q026348.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACCEDER a la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra la garante, señora YENNY MILENA RODRIGUEZ ALZATE, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: COMUNICAR a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo Marca RENAULT, Línea STEPWAY, Modelo 2021, Placas JLM-556, Color ROJO FUEGO, Servicio PARTICULAR, Motor J759Q026348.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. GUISELLY RENGIFO CRUZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA  
RAD. 2023-0232  
DTE. PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA  
DE APORTES Y CREDITO BOPER - NIT. 901.396.952-4  
DDO. ROSALINO MENDEZ JAIMES - C.C. No. 1.098'619.761

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER, contra el señor ROSALINO MENDEZ JAIMES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor ROSALINO MENDEZ JAIMES, pagar a la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 01, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 29 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor ROSALINO MENDEZ JAIMES, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO:           DECRETAR el embargo y retención del 35% del salario devengado por el señor ROSALINO MENDEZ JAIMES, como empleado de la Policía Nacional, limitando la medida a la suma de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2'100.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO:           COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO:           La PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER, actúa en nombre propio, a través de su representante legal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 2023-0230

DTE. FUNDACIÓN COOMEVA - NIT. 800.208.092-4

DDO. ESMERALDA RAMIREZ MOGOLLON - C.C. No. 37'443.988

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la Fundación Coomeva, contra a la señora ESMERALDA RAMIREZ MOGOLLON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que a ésta no le fue anexada el documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, pues, allegan un pagaré firmado digitalmente, sin embargo, éste no cumple las exigencias del Artículo 13 de la Ley 964 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, en la medida que no se adjuntó el certificado emitido por el depósito centralizado de valores donde conste el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, con el cual se legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores y que presta mérito ejecutivo.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título con el que se pretende iniciar la acción compulsiva, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. VERBAL – MENOR CUANTÍA

RAD. 2023-0228

DTE. CARLOS OMAR CARDENAS LARA – C.C. No. 13'467.717

DDO. TRASAN S.A.S. – NIT. 890.502.669-0

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES – NIT. 860.028.415-5

JEISON JULIÁN MORENO VARGAS – C.C. No. 1.049'618.469

Se encuentra al Despacho la demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual impetrada por el señor CARLOS OMAR CARDENAS LARA, contra a las sociedades TRASAN S.A.S. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y el señor JEISON JULIÁN MORENO VARGAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en que la demanda y sus anexos, se observa que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 368 y siguientes, al igual que los del Artículo 590 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

Por otra parte y comoquiera que la solicitud de concesión de amparo de pobreza elevada por el señor CARLOS OMAR CARDENAS LARA, resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 151 y 153 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a éste, exonerándola de la obligación de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y tampoco será condenada en costas, conforme lo señala el Artículo 154 de la precitada codificación.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual impetrada por el señor CARLOS OMAR CARDENAS LARA, contra a las sociedades TRASAN S.A.S. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y el señor JEISON JULIÁN MORENO VARGAS, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las sociedades TRASAN S.A.S. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y el señor JEISON JULIÁN MORENO VARGAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: CONCEDER al señor CARLOS OMAR CARDENAS LARA, el amparo de pobreza deprecado, exonerándola de la obligación de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y tampoco será condenada en costas, conforme lo señala el Artículo 154 de la precitada codificación.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda sobre el vehículo de propiedad del señor CARLOS OMAR CARDENAS LARA de placas SNL-189.

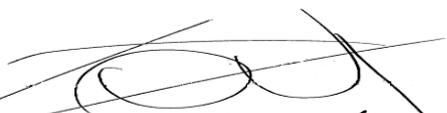
Comuníquese lo aquí resuelto al Departamento de Tránsito y Transporte de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida y expida, a costa de la parte interesada, sendo folio de matrícula inmobiliaria, en la que se refleje la anotación de la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. MONICA PAOLA FRANCO NIÑO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA

RAD. 2023-0227

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. GLORIA ELIZABETH ZAPATA LOPEZ – C.C. No. 60'374.063

Se encuentra al Despacho la demanda de efectividad de garantía real impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra a la señora GLORIA ELIZABETH ZAPATA LOPEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como del Artículo 468 de la misma codificación, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, pero no se accederá a los intereses moratorios deprecados, toda vez que, conforme lo prevé el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, éstos solo proceden a partir de la fecha de la presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora GLORIA ELIZABETH ZAPATA LOPEZ, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 61990036436, la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$76'028.392.67.), más los intereses moratorios causados a partir del 9 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 19,28% efectivo anual, sin que de ninguna manera sobrepase el límite máximo legal establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$8'762.791.78.), por

concepto de intereses de plazo causados entre el 11 de noviembre de 2022 al 6 de marzo de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora GLORIA ELIZABETH ZAPATA LOPEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso de Efectividad de Garantía Real de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora GLORIA ELIZABETH ZAPATA LOPEZ, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-304745.

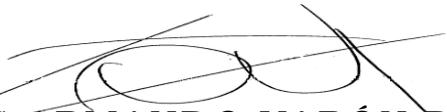
Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: La Dra. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO, actúa como endosataria en procuración para la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA

RAD. 2023-0221

DTE. CONJUNTO CERRADO SANTA CATALINA - NIT. 900.889.268-7

DDO. CARLOS EDUARDO LOPEZ TORRES - C.C. No. 80'721.222

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por el CONJUNTO CERRADO SANTA CATALINA, contra el señor CARLOS EDUARDO LOPEZ TORRES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001 establece que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo (Certificado expedido por el administrador) se desprende la exigibilidad de las obligaciones allí cobradas.

En palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la exigibilidad es la calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una de estas modalidades, ora porque estas ya se realizaron y por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir del deudor su cumplimiento.

Observado el mencionado certificado de cara con lo indicado en líneas precedentes, se puede indicar que el documento no cumple con el requisito analizado, pues, se trata de una obligación de tracto sucesivo, que está condicionada a un plazo que debe ser establecido en los reglamentos de los condominios, conforme lo prevé el Artículo

78 de la Ley 675 de 2001; además, el Artículo 79 de la misma ley establece que solo se podrán cobrar ejecutivamente las obligaciones vencidas, circunstancia ésta que no se puede avizorar en este evento, pues en el documento base del recaudo ejecutivo, no se certificó la fecha en que se cumplía el plazo del pago, fecha que, huelga decirlo, resulta necesaria para conocer si la obligación es exigible o no y a fin de establecer a partir de cuándo se debe ordenar el pago de los intereses moratorios deprecados en la demanda.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

### RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA

RAD. 2023-0220

DTE. BEST MEDICAL GROUP S.A.S. - NIT. 901.124.060-3

DDO. MARIA GABRIELA MOJICA LEAL - C.C. No. 1.092'347.864

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad BEST MEDICAL GROUP S.A.S., contra la señora MARIA GABRIELA MOJICA LEAL, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y más exactamente el título valor base del recaudo ejecutivo, el Despacho observa que el mismo no fue creado a cargo de la aquí demandada, sino de DROGUERIA EXTRAORDINARIA PLUS, que según lo expresado en la demanda, es un establecimiento de comercio, el cual no tienen personería jurídica propia ni son titulares de derechos y obligaciones.

Aunado a lo anterior, el Despacho observa que los mismos carecen de la fecha del recibido, requisito sine qua non para que la factura tenga carácter de título valor, conforme lo prevé el Artículo 774 del Código de Comercio; e igualmente, la factura electrónica no cumple con la exigencia vertida en el numeral 14 del Artículo 2° de la Resolución No. 000030 del 29 de abril de 2019, expedida por la DIAN.

Por lo anterior se demarca como único camino jurídico a seguir que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

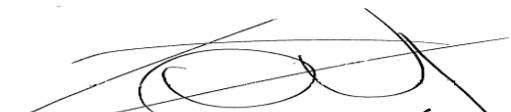
**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA

RAD. 2023-0219

DTE. BEST MEDICAL GROUP S.A.S. - NIT. 901.124.060-3

DDO. GERMAN HERNANDEZ PELAEZ - C.C. No. 19'258.885

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad BEST MEDICAL GROUP S.A.S., contra el señor GERMAN HERNANDEZ PELAEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y más exactamente el título valor base del recaudo ejecutivo, el Despacho observa que el mismo no fue creado a cargo de la aquí demandada, sino de FARMA GER CUCUTA, que según lo expresado en la demanda, es un establecimiento de comercio, el cual no tienen personería jurídica propia ni son titulares de derechos y obligaciones.

Aunado a lo anterior, el Despacho observa que los mismos carecen de la fecha del recibido, requisito sine qua non para que la factura tenga carácter de título valor, conforme lo prevé el Artículo 774 del Código de Comercio; e igualmente, la factura electrónica no cumple con la exigencia vertida en el numeral 14 del Artículo 2° de la Resolución No. 000030 del 29 de abril de 2019, expedida por la DIAN.

Por lo anterior se demarca como único camino jurídico a seguir que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

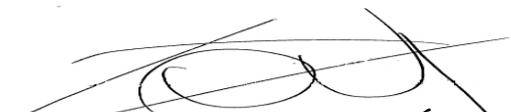
**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA

RAD. 2023-0216

DTE. CARLOS MARIO ESTRADA MARTINEZ - C.C. No. 71'686.734

DDO. GABRIEL JOSE SARMIENTO GONZALEZ - C.C. No. 88'255.497

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por el señor CARLOS MARIO ESTRADA MARTINEZ, contra el señor GABRIEL JOSE SARMIENTO GONZALEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor GABRIEL JOSE SARMIENTO GONZALEZ, pagar al señor CARLOS MARIO ESTRADA MARTINEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21114247601, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 7 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor GABRIEL JOSE SARMIENTO GONZALEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO:       DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor GABRIEL JOSE SARMIENTO GONZALEZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, PICHINCHA, OCCIDENTE, POPULAR, PORVENIR, COLPATRIA y SANTANDER, limitando la medida a la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$43'700.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO:       COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO:       RECONOCER a la sociedad BOTELLO SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. SUCESIÓN – MENOR CUANTIA

RAD. 2023-0215

DTE. FARIDE TRUJILLO SANCHEZ – C.C. No. 27'659.770

DDO. GILBERTO VERA RUBIO – C.C. No. 13'265.392

Se encuentra al Despacho la demanda de sucesión, radicada la señora FARIDE TRUJILLO SANCHEZ, causada por el señor GILBERTO VERA RUBIO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en los Artículos 488 y 489 de la misma codificación, el Despacho procede a declarar abierto el proceso de sucesión, ordenando emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión.

Igualmente, se ordena requerir a los señores MARIA EDILMA BAYONA, JORGE OMAR VERA BAYONA, MARCO EMILIO VERA BAYONA, EDITH MARITZA VERA BAYONA, GLADYS TERESA VERA BAYONA, JESUS ORLANDO VERA BAYONA, CARLOS ARNULFO VERA BAYONA y LEONARDO FABIO VERA CÁCERES, para que en el término de veinte (20) días, declare si acepta o repudia la herencia.

Igualmente, para que en el mismo término, alleguen su registro civil de nacimiento con el que demuestren su calidad de herederos del señor GILBERTO VERA RUBIO, advirtiéndole al señor LEONARDO FABIO VERA CÁCERES, que debe adjuntar, además, el registro civil de nacimiento y de defunción del señor FREDDY MARTIN VERA BAYONA.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR abierta la sucesión intestada del causante GILBERTO VERA RUBIO, quien falleció en esta ciudad el 25

de mayo de 2022, instaurada por la señora FARIDE TRUJILLO SANCHEZ.

SEGUNDO: RECONOCER a la señora FARIDE TRUJILLO SANCHEZ, como cónyuge supérstite dentro de la sucesión causada por el señor GILBERTO VERA RUBIO.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: COMUNICAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la apertura del presente mortuorio, para los efectos relacionados con posibles deudas Fiscales a cargo del señor GILBERTO VERA RUBIO, una vez verificados el inventario y avalúo de los bienes.

QUINTO: EMPLAZAR a a los señores MARIA EDILMA BAYONA, JORGE OMAR VERA BAYONA, MARCO EMILIO VERA BAYONA, EDITH MARITZA VERA BAYONA, GLADYS TERESA VERA BAYONA, JESUS ORLANDO VERA BAYONA, CARLOS ARNULFO VERA BAYONA y LEONARDO FABIO VERA CÁCERES, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: REQUERIR a a los señores MARIA EDILMA BAYONA, JORGE OMAR VERA BAYONA, MARCO EMILIO VERA BAYONA, EDITH MARITZA VERA BAYONA, GLADYS TERESA VERA BAYONA, JESUS ORLANDO VERA BAYONA, CARLOS ARNULFO VERA BAYONA y LEONARDO FABIO VERA CÁCERES, para que en el término de veinte (20) días, declare si acepta o repudia la herencia.

Igualmente, se les requiere para que en el mismo término, alleguen su registro civil de nacimiento con el que demuestren su calidad de herederos del señor GILBERTO VERA RUBIO, advirtiéndole al señor LEONARDO FABIO VERA CÁCERES, que debe adjuntar, además, el registro civil de nacimiento y de defunción del señor FREDDY MARTIN VERA BAYONA.

SÉPTIMO: DARLE a la presente demanda el trámite previsto en los Artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

OCTAVO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOVENO: RECONOCER a la Dra. MARIA ANTONIA PABON PEREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA  
RAD. 2020-0566

DTE. BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – NIT. 860.003-020-1  
DDO. ALIRIO ANTONIO AREVALO RAMIREZ – C.C. No. 13'459.799  
FLOR MARIA SANTAFE GARCIA – C.C. No. 60'321.990

Mediante escrito que antecede, la parte demandante deprecia la corrección del auto del 19 de enero de 2023, mediante el cual se decreta medida cautelar.

Teniendo en cuenta que dicha solicitud resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, por ende, se debe tener parra todos los efectos legales que el auto del DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el radicado correcto del proceso es el número 540014003004-2020-00566-00.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, junto con la providencia corregida.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA  
RAD. 2019-0963  
DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8  
DDO. EDITH DUARTE ALFONSO – C.C. No. 60'319.729

Mediante escrito que precede, la parte demandante allega avalúo comercial del bien inmueble perseguido dentro del presente asunto, allega comercial del bien inmueble perseguido dentro del proceso de la referencia.

El Despacho no accede a dar trámite de dicho avalúo, no cumple las exigencias del Numeral 4° del Artículo 444 del Código General del Proceso, pues no se adjunta con aquél, el avalúo catastral del bien inmueble.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MENOR CUANTIA

RAD. 2019-1044

DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - NIT. 800.037.800-8

DDO. LUZ MARINA VILLAMIZAR SILVA - C.C. No. 60'311.073

Teniendo en cuenta que no se ha podido notificar a la señora LUZ MARINA VILLAMIZAR SILVA, el Despacho dispone designar como nuevo Curador *Ad-Litem* de éstos a la Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, quien puede ser ubicada a través del correo electrónico [aquijano@procobas.com.co](mailto:aquijano@procobas.com.co).

Comuníquesele su designación, advirtiéndole que la misma es de obligatoria aceptación.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)